

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/2014/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 5 de agosto de 2008.

C. PROFR. JOSÉ DEL CARMEN SOBERANIS GONZÁLEZ,
Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar** en agravio propio y de su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2008, los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, específicamente del C. Tiberio Ruiz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **074/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar, manifestaron:

“1.- Que el pasado 23 de octubre de 2007 mi menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, alumno del primer grado grupo “K” de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, turno vespertino, siendo las 17:00 horas aproximadamente salió en compañía de su amigo y compañero de clases el menor L. B. a la hora del receso para comprar dulces, dirigiéndose posteriormente a las bancas ubicadas a un costado frente a las canchas, cuando sintieron que les estaban tirando piedras, percatándose en ese momento que los menores C. E. B. L. y E. V. H., compañeros de clase de su hijo, les arrojaban piedras.

2.- En ese momento una amiga de L. llegó a platicar con él, por lo que ambos se separaron unos metros de mi hijo, quedándose sentado para esperarlo cuando en ese momento al alzar la vista observó que el menor C. le da una piedra a E., la cual le lanza impactándole en el ojo izquierdo, por lo que al sentir dolor se lleva las manos a la cara sintiendo que le escurría un liquido viscoso pero debido al fuerte dolor y a que su ojo lo sentía hundido se puso a llorar, sin embargo, los menores que le habían lanzado las piedras no les importó y continuaron tirándole piedras, por lo que mi hijo se retira del lugar para ir a la dirección de la escuela pero C. y E. lo siguen y lo sujetan de los brazos para impedir que fuera acusarlos y lo amenazaban para que no dijera nada porque de lo contrario que se a tuviera a las consecuencias, asimismo quiero hacer mención que durante los hechos no se encontraba ninguna autoridad escolar para vigilar a los estudiantes durante el receso.

3.- Una vez mi hijo en la dirección se dirige con la C. licenciada Lorena, trabajadora social del centro educativo, quien le dio un algodón para que se limpie el ojo, al poco rato llegaron los paramédicos de la Cruz Roja, quienes al valorar a mi hijo señalaron que era una lesión grave, diciéndole a la trabajadora social y otros docentes que se encontraban presentes que eso era un asunto legal y que debían dar parte a las autoridades, sin embargo, esto no sucedió, por lo que fue trasladado al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde es valorado e intervenido quirúrgicamente de inmediato.

4.- Asimismo quiero hacer mención que a raíz de la lesión que sufrió mi hijo, éste ha perdido el ojo, así como también ha sido sometido a innumerables intervenciones quirúrgicas, de igual manera el C. Tiberio Ruiz Farfán, Director de la escuela no se ha hecho responsable por la omisión de cuidados dentro del plantel para salvaguardar la integridad física de los estudiantes, ya que personal del instituto debe estar pendiente de los alumnos para evitar situaciones como las de mi menor hijo, así mismo la escuela cuenta con un reglamento interno en el que se establece que se deberán evitar las agresiones físicas o verbales, en cuyo caso serán sancionados dependiendo la gravedad de la lesión, reglamento que el Director no ha aplicado, considerando que los hechos se suscitaron dentro del plantel.

5.- Debido a los hechos hemos solicitado la intervención del Director de la Escuela mediante escrito recepcionado el pasado 20 de noviembre del 2007, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta del mismo, de igual manera, las veces que nos hemos entrevistado con el citado Director se ha negado rotundamente a apoyarnos, así como tampoco se ha presentado a declarar ante el Ministerio Público en donde se encuentra radicado el expediente C-CH/7175/2007, aún cuando se le ha requerido en tres ocasiones manifestando que es muy influyente y que nada ni nadie lo espanta...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/725/2008 y VG/932/2008 de fechas 4 de abril y 21 de mayo de 2008, se solicitó al C. profesor José del Carmen Soberanis González, Secretario de Educación, Cultural y Deporte en el Estado, un informe acerca de los hechos referidos por los quejosos, el cual fue rendido mediante oficio 11-E/UAJ/395/2008 de fecha 29 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Luis

Adrián Nuñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjunta diversas actuaciones.

Con fecha 26 de mayo de 2008, personal de este Organismo se constituyó a la Cruz Roja Mexicana en esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el libro de control de solicitudes de apoyo a efecto de verificar si el día 23 de octubre de 2007 le solicitó apoyo el Director de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano".

Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano" en esta ciudad, con el objeto de recabar la declaración de la C. Lorena Rubí Pool Can, Encargada del Departamento de Trabajo Social de dicha Institución, con relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de fecha 26 de mayo de 2008.

Mediante oficio VG/934/2008 de fecha 21 de mayo de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos C-CH/7175/2007 radicada a instancia de la C. Fátima del Carmen Pech Mar en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones en agravio del su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, petición que fue atendida mediante oficio 583/2008 de fecha 4 de junio de 2008.

Con fecha 10 de julio de 2008, compareció espontáneamente a este Organismo la C. profesora Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Prefecta de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano" en esta ciudad, con el objeto de rendir su declaración con relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 11 de julio de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar, ubicado en la calle Huaya No. 17 entre Solidaridad y Manzana, colonia Ampliación Esperanza en esta ciudad, con la finalidad de indagar si ya habían tenido respuesta del escrito que dirigieran al C. licenciado Tiberio Ruiz Farfán, Director

de la Escuela Secundaria General No. 3 del Instituto Campechano, mismo que les fuera recepcionado con fecha 20 de noviembre de 2007.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar con fecha 24 de marzo de 2008.
- 2) Informe de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por el C. Maestro Tiberio Ruiz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3 del Instituto Campechano.
- 3) Copia del certificado médico de fecha 29 de octubre de 2007 practicado al menor Martín Abraham Sierra Pech, por el C. doctor José Domínguez Naranjos, médico adscrito la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4) Fe de actuación de fecha 26 de mayo de 2008, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la Cruz Roja Mexicana en esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el libro de control de solicitudes de apoyo a efecto de verificar si el día 23 de octubre de 2007 le solicitó apoyo el Director de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”.
- 5) Fe de actuación de esa misma fecha, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano” en esta ciudad, con el objeto de recabar la declaración de la C. Lorena Rubí Pool Can, Encargada

del Departamento de Trabajo Social de dicha Institución, con relación a los hechos materia de investigación.

- 6) Copia certificada de la constancia de hechos C-CH/7175/2007 radicada a instancia de la C. Fátima del Carmen Pech Mar en agravio de su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech en contra de los adolescentes E. V. H. y C. E. B. L., por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de lesiones dolosas.
- 7) Fe de actuación de fecha 10 de julio de 2008, mediante la cual se hizo constar la declaración que rindió ante este Organismo la C. profesora Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Prefecta de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano" de esta ciudad, en relación a los hechos materia de investigación.
- 8) Fe de actuación de fecha 11 de julio de 2008, mediante el cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al domicilio de los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar, ubicado en la calle Huaya No. 17 entre Solidaridad y Manzana, colonia Ampliación Esperanza en esta ciudad, con la finalidad de indagar si ya habían tenido respuesta del escrito que dirigieran al C. Licenciado Tiberio Ruíz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3 del Instituto Campechano, mismo que les fuera recepcionado con fecha 20 de noviembre de 2007.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 23 de octubre de 2007 aproximadamente a las 17:00 horas mientras el menor

Martín Abraham Sierra Pech se encontraba en horas de receso en el interior de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano", sufrió una lesión en el ojo izquierdo, motivo por el cual sus padres los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar interpusieron una denuncia ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de lesiones dolosas en contra de los menores E. V. H. y C. E. B. L, misma que fue marcada con el número de expediente C-CH/7175/2007 y consignada con posterioridad al Juzgado de Instrucción Especializada en Menores.

OBSERVACIONES

Los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar, manifestaron: **a)** que el 23 de octubre de 2007, aproximadamente a las 17:00 horas su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech alumno del primer de la Escuela Secundaria General No. 3 "Instituto Campechano", salió al receso con un compañero de clase para comprar dulces, por lo que al estar frente a las canchas sintieron que les estaban arrojando piedras; **b)** que al alzar la vista observó que su compañero menor C. E. B. L. le dio una piedra a su también compañero E. V. H., la cual le lanzó lesionándole el ojo izquierdo, **c)** que al sentir dolor y que le escurría un líquido su hijo fue a la dirección donde se encontraba la licenciada Lorena, trabajadora social del centro educativo, que después llegaron los paramédicos de la Cruz Roja, quienes señalaron que era una lesión grave por lo que fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde fue intervenido quirúrgicamente; **d)** significaron que cuando ocurrieron los hechos no se encontraba ninguna autoridad escolar para vigilar a los alumnos durante el receso, que su hijo ha sido sometido a diversas intervenciones quirúrgicas y que perdió el ojo; y **e)** que el C. Tiberio Ruiz Farfán, Director del plantel citado no se ha hecho responsable, por lo que le han solicitado su intervención mediante escrito recepcionado el 20 de noviembre de 2007 sin que hasta la fecha se les haya dado respuesta alguna.

Adjunto al escrito de queja fueron presentados dos reportes oftalmológicos de fechas 2 de noviembre de 2007 y 13 de febrero de 2008, en los que se informa el estado de salud del menor Martín Abraham Sierra Pech, ambos suscritos por el

doctor Rodolfo Espadas Espinosa, médico oftalmólogo adscrito a la Clínica de Especialidades Oftalmológicas Oftalmérica, quien apuntó:

2 de noviembre de 2007

*“...Se trata del paciente Martín Abraham Pech Sierra, masculino de 12 años de edad, quien presentada **traumatismo perforante en el ojo izquierdo**. La herida ya se ha suturado y presenta actualmente percepción de luz; hipotonía ocular, catarata traumática y desprendimiento de retina.*

Las lesiones encontradas y el daño originado por el traumatismo hace que el ojo tenga un pronóstico malo para la conservación del globo ocular y de la función visual.

El paciente pudiera verse beneficiado de realizar cirugía de Cerclaje Escleral, Vitrectomía, Lensectomía e Implante de aceite de silicón lo cual tiene un costo de \$30,000.00 pesos M/N.

*OFTALMOLOGÍA ESPECIALIZADA DEL SURESTE S.C.
No. CUENTA: 4023380850...”.*

13 de febrero de 2008

“...Se trata del paciente Martín Abraham Sierra Pech de 13 años de edad, quien presenta antecedentes de traumatismo en el ojo izquierdo en forma directa que perfora la córnea y el globo ocular del meridiano de VIII a IV, provocando herida horizontal de limbo a limbo. Ese mismo día refieren familiares del paciente que se le realizó cirugía para cierre de herida.

El 5 de noviembre del 2007, se le realizó cirugía de Vitrectomía presentado sólo percepción de luz, destrucción del segmento anterior y fondo de ojo no valorable. Se le realizó plastía del segmento anterior, librando cuerpo vítreo e iris atrapado en herida quirúrgica, Vitrectomía

anterior, media y posterior, se le aplica crió coagulación en herida retinal en el meridiano de VII y del IV cercana a la Ora Serrata.

El 29 de noviembre de nuevo es sometido a cirugía ya que presenta desprendimientos de retina por filtración de las heridas del meridiano de las IV y de las VII se realiza cerclaje escleral, Retinopexia e implante de aceite de silicón con Iridectomía inferior.

Los días 4 de enero y 13 de febrero se extrae de la cámara anterior micelas de silicón que pasan a la cámara anterior.

*Actualmente presenta ptosis palpebral (**caída del parpado**). Córnea con herida horizontal, cerrada herméticamente con cicatriz. Hiperemia conjuntival leve, Iris con pupila traicionadas hacia abajo por el traumatismo y la pupila no presenta dilatación por lo que no se puede valorar el fondo del ojo. El paciente refiere ver bultos, campo visual completo y los colores. Suponemos que la retina se encuentra aplicada, con aceite de silicón en cámara vítrea.*

*Con todos estos procedimientos **se ha logrado estabilizar al paciente**, pero el riesgo de pérdida ocular y pérdida de la visión aún está presente, ya que el paciente todavía requiere que se le opere de cirugía de extracción de silicón y la retina puede presentar filtración que la desprenda, ya que un golpe ocular directo puede ocasionar múltiples lesiones y definitivamente el paciente puede requerir más de una cirugía sin poder afirmar que las lesiones provocadas por el golpe, pueden ser reparadas...”.*

En atención a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, remitiendo el oficio 11-E/UAJ/395/2008 de fecha 29 de mayo de 2008, signado por el C. licenciado Luis Adrián Nuñez Oreza, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia quien, entre otras cosas, manifestó:

“...que los hechos que se le imputan al mencionado Director, son inciertos, toda vez que el PROFR. TIBERIO RUIZ FARFÁN, ha procurado las gestiones y el apoyo necesario, para solventar de manera económica, el accidente que sufriera dicho menor...”.

Adjunto al informe anterior, nos fueron remitidas copias de documentos en los que se informan apoyos económicos gestionados por parte de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, a favor del menor Martín Abraham Sierra Pech, observándose que se refiere primero un apoyo de \$3,000.00 por parte de la Asociación de Padres de Familia de la citada escuela, otro de \$635.00 resultado de una colecta entre personal administrativo, y otro por la cantidad de \$30,000 suministrados por el Gobierno del Estado y depositados a la cuenta de la clínica “Oftalmérica”.

Adicionalmente se anexó al informe de la autoridad copia de un Acta de Hechos de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por los CC. maestro Tiberio Ruiz Farfán, Director; licenciado Ignacio de la Salud Koh Cetz, Subdirector del Turno Vespertino; licenciada Lorena Rubí Pool Can, Encargada del Departamento de Trabajo Social; profesora Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Prefecta; profesor Juan René Ayuso Acevedo, profesor de tecnología y la C. Mayné Candelaria Méndez Villarino, Secretaria; documento en el que textualmente se expuso:

“...que el día de hoy martes 23 del presente mes, siendo las 5:30 p.m. aproximadamente, el niño Martín Abraham Sierra Pech del 1er. grado “K” pide ayuda a una servidora-responsable de trabajo social en la hora del receso, llevaba tapado su ojo izquierdo con una de sus manos, y me indicó llorando que le habían dado con una piedra en su ojo, que le dolía mucho, enseguida se le trasladó al cubículo de trabajo social para atenderlo, se le limpió a un costado de su párpado inferior un poco de sangre que escurría, no podía abrir el ojo, en ese momento la prefecta Concepción Pérez Rivera se acercó a dar apoyo, mientras se le atendía se le preguntó cómo pasó el incidente y el niño explicó que iba caminando comiendo una galleta que le acababa de regalar un amigo y al pasar por el área al aire libre cerca del tercer edificio, recibió el impacto

de una piedra, indicó que no se percató de quién la lanzó, pero que en esa área había compañeros tirando piedras, se revisó el estado del niño y se procedió a llamar inmediatamente a los servicios médicos de la Cruz Roja, para que le prestaran la atención médica especializada, momentos después llegaron y evaluaron la situación, informándome que era necesario trasladarlo a la clínica para que fuera revisado por un médico especialista, se le preguntó al niño qué servicio de salud tenía y nos indicó que el Seguro Social; el niño entregó su celular para ver los teléfonos de sus padres y poder comunicarnos con ellos, el profesor de cómputo Juan René Ayuso facilitó su celular para hacer las llamadas a los padres del niño, con quienes no se pudo tener comunicación ya que nadie contestó, se le preguntó con quién otra persona podríamos comunicarnos, indicándonos que con su abuelita, a donde se hizo la llamada informándole a la persona que la recibió, quien dijo ser tía del niño, que Martín había tenido un percance en la escuela y que sería llevado a los servicios médicos del Seguro Social del centro.

Nos trasladamos a la clínica mencionada en la ambulancia de la Cruz Roja, fue atendido por el médico de urgencias y remitido por su situación directamente con la especialista. Estando en espera de la atención del oftalmólogo se presentó la madre del niño y se le explicó del incidente, posteriormente el especialista determinó la operación inmediata del niño, el Director de la escuela y una servidora responsable de trabajo social, estuvimos en el hospital hasta casi las 8 de la noche.

Cabe mencionar que en el momento en que se atendía al niño, un grupo de compañeros que se encontraban en la puerta del cubículo de trabajo social, indicaron que habían algunos jóvenes del mismo grupo lanzando piedras; ubicaron a uno de ellos, le llamé para cuestionarlo, respondiendo que él no le tiró a Martín, por la urgencia de la situación, no se hizo en ese momento la averiguación de forma específica ya que la prioridad era la atención médica del niño lesionado, sin embargo se realizarán las investigaciones pertinentes a partir de mañana 24 del presente...”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 26 de mayo de 2008 se recepcionó la declaración de la C. Lorena Rubí Pool Can, Trabajadora Social de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, quien en relación a los hechos materia de investigación, coincidió de manera medular con el contenido del Acta de Hechos antes transcrito, aportando como información adicional:

“(...) Asimismo refirió que el día que sucedieron los hechos (hora de receso) no se pudo prevenir lo relacionado con el menor, ya que en la escuela hay tres edificios, contando con una sola prefecta la cual vigilaba un área, mientras la suscrita otra y el intendente el último edificio, agregando que por el número de alumnos es difícil dar la debida seguridad, toda vez que carecen de personal en la escuela...”

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana en esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el libro de control de las solicitudes de apoyo con relación a los hechos expuestos por los quejosos, siendo informado por el C. Biólogo Juan José Miramontes Campos, Subcoordinador de Socorros de dicha Dependencia, que al verificar el sistema de cómputo se aprecia que el día 23 de octubre de 2007 solicitaron el apoyo por el Director de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, el C. Tiberio Ruiz Farfán para que personal de esa Institución acudiera a dicha escuela para atender al menor, por lo que al hacerle la revisión al lesionado presentaba contusión en el ojo izquierdo caso traumático ocasionado por un objeto siendo trasladado el menor al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con el propósito de allegarnos de mayores elementos de prueba, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos marcada con el número CCH-7175/3ra/AP/2007 radicada en contra de los menores C. E. B. L. y E. V. H. por considerarlos probables responsables de la comisión de la conducta tipificada como el delito de lesiones a título doloso denunciados por la C. Fátima del Carmen Pech Mar, en la cual se observan, de trascendencia para el presente expediente, las siguientes diligencias:

1.-Inicio de constancia de hechos por la comparecencia de la C. Fátima del Carmen Pech Mar en agravio de su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, víctima del delito de lesiones a título doloso de fecha 29 de octubre de 2007 y declaración del citado menor de fecha 22 de noviembre del 2007.

2.- Certificado médico de lesiones realizado al menor Martín Abraham Sierra Pech por el Dr. José Domínguez Naranjos, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo como diagnóstico lo siguiente:

*“... **CARA:** PRESENTABA APÓSITO DE GASA EN OJO IZQUIERDO, AL RETIRAR SE OBSERVA HIPEREMIA Y EDEMA CONJUNTIVAL DEMODERADA A INTENSA, OPACA, HERIDA SUTURADA HORIZONTAL A NIVEL DE CÓRNEA CON MIDRIASIS DE PUPILA, FONDO DE OJO NO VALORABLE, (...)*

***OBSERVACIONES:** MASCULINO CON HERIDA CONTUSA EN GLOBO OCULAR DE OJO IZQUIERDO EL DÍA 23 DE OCTUBRE, LA CUAL REQUIRIÓ SUTURA, EN ESTE MOMENTO EN TRATAMIENTO, Y CON ALTO RIESGO DE COMPLICACIÓN EN MENCIONADO OJO. SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS, Y PUEDEN DEJAR UNA SECUELA PERMANENTE...”.*

Continuando con las investigaciones correspondientes, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 10 de julio del año en curso, recibió la declaración de la C. Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Prefecta de la Escuela Secundaria General No. 3 del Instituto Campechano, quien manifestó:

“...no recuerdo el día pero fue en el mes de octubre de 2007, siendo aproximadamente entre las 17:20 a 17:40 horas, cuando me encontraba en el edificio correspondiente a los terceros años, haciendo mi vigilancia en la planta alta, debido a que por problemas de los alumnos de que se pierden sus pertenencias al momento de salir al receso, por lo que hago la vigilancia cerrando los salones y desde la planta alta visualizo a los alumnos que se quedan en esa área al momento de su receso, ya que

*algunos se dirigen a las canchas, siendo el caso que observo que los alumnos se empieza a dirigirse hacia al cubículo de la licenciada Lorena Rubí Pool Can, trabajadora social, y como están escandalizando inmediatamente fui a ver lo que sucedía, percatándome que la licenciada Lorena estaba dándole atención al alumno Martín Sierra Roca y al preguntarle qué había sucedido me dijo en forma preocupante que hablara a la Cruz Roja, en ese momento me dirijo a la Dirección con la secretaria Deysi y le pregunto si ya había hablado a la Cruz Roja informándome que ya habían hablado, en ese instante observé que llegaban unos paramédicos de la citada Institución, quienes se dirigieron al cubículo de la trabajadora social y empezaron a valorar al menor, por lo que al acercarme uno de los paramédicos informa que el menor tenía el ojo colapsado inmediatamente veo que traen una camilla suben al niño y se lo llevan, acompañándolo la licenciada Lorena, mientras esto sucedía el maestro Juan René Ayuso trataba de localizar por medio de su celular a los padres del alumno Martín, seguidamente me regreso a mi área para continuar con la vigilancia, sin embargo algunos alumnos me empezaron a manifestar que un grupo de alumnos de los primeros grados se encontraban tirando piedras al aire libre y que el aire les regresaba las piedras, que en ese momento vieron que estaba pasando por ahí el alumno Martín cuando escucharon que gritó, es lo único que me comentaron algunos alumnos, lo anterior que referí pasó en el área del tercer edificio en donde se encuentra una malla que da al malecón, en dicho edificio no se quién los estaba vigilando ni menos que otros docentes se encontraban al momento de los hechos, debido a que carecemos de personal, ya que como prefecta **la cantidad de alumnos es demasiado para poderlos vigilar bien, por lo que nos tienen que apoyar los intendentes y la trabajadora social**, por todo lo anterior el Director Tiberio Ruiz Farfán y yo nos dirigimos a la salida de clase al Seguro Social, siendo el caso que nos informó la licenciada Lorena que ya estaban interviniendo quirúrgicamente al alumno y que ya se encontraban sus familiares, por lo que aproximadamente a las 22:00 horas el Director y yo nos retiramos de dicha Institución, es todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito Visitador Adjunto realiza las cuestiones siguientes: Que diga la compareciente si ella es*

*responsable de todos los alumnos al momento de la hora de receso, a lo que respondió que no, que ella sólo tiene la responsabilidad de vigilar el área del edificio que le corresponda, por lo que el día de los hechos se encontraba en el área de los tercero grados, aclarando que es rotativo las áreas de vigilancias de los alumnos, así como también hay que señalar que **como carecen de personal el Director les piden ayuda o apoyo a los intendentes y a la trabajadora social...***”.

Por último, el día 11 de julio del año en curso, un Visitador Adjunto se constituyó al domicilio de los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar, ubicado en la calle Huaya No. 17 entre Solidaridad y Manzana, colonia Ampliación Esperanza en esta ciudad, con el objeto de investigar si ya habían tenido respuesta del escrito que dirigieron al C. Licenciado Tiberio Ruíz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3 del Instituto Campechano, mismo que les fuera recepcionado con fecha 20 de noviembre de 2007, a lo cual refirieron que hasta la presente fecha no les han dado respuesta alguna de su escrito.

Efectuados los enlaces lógicos –jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, procederemos a analizar lo siguiente:

Del escrito de queja y constancias anexas a la misma observamos como versión de la parte quejosa que el menor Martín Abraham Sierra Pech al encontrarse en el interior de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”, en horas de receso, sufrió una lesión en su ojo izquierdo provocada con una de las piedras que sus compañeros de clase le estaban lanzando, que cuando ocurrieron los hechos no se encontraba presente algún personal de la escuela para vigilar a los estudiantes.

De la documentación adjunta al informe rendido por la autoridad, tenemos como versión oficial que cuando la trabajadora social de la escuela tuvo conocimiento de los hechos ocurridos al menor Martín Abraham Sierra Pech solicitó ayuda a la Cruz Roja Mexicana, que personal docente le comunicó a los padres del menor lo ocurrido, que posteriormente el Director y la trabajadora social de la escuela se constituyeron a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para indagar el estado de salud del menor permaneciendo ahí hasta casi las 8 de la

noche, y que la autoridad escolar ha realizado diversas gestiones para apoyar económicamente a los padres del menor, iniciando también una investigación para saber el nombre de los menores que lesionaron al menor.

Ahora bien, concatenando el contenido del escrito de queja, de las certificaciones médicas que obran en el presente expediente, y del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, queda establecido que el día 23 de octubre del 2007 **el menor Martín Abraham Sierra Pech, sufrió una lesión en su ojo izquierdo**, en la hora de receso (aproximadamente a las 17:00 horas) **mientras se encontraba dentro del horario de clases el interior de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”**. Lo anterior, se ve corroborado con la diligencia hecha por personal de este Organismo en la que se aprecia que existen registros en la Cruz Roja Mexicana, en los cuales consta que el Director de la escuela solicitó apoyo de atención médica, por lo que unos paramédicos se constituyeron a las instalaciones de la misma para brindar auxilio al Martín Abraham Sierra Pech, así como con las declaraciones de las CC. Lorena Rubí Pool Can y Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Trabajadora Social y Prefecta de la escuela, respectivamente, quienes reiteraron que cuando el menor Martín Abraham Sierra Pech fue lesionado, se encontraba en hora de receso, en el interior de la escuela.

Una vez que ha quedado determinado que los hechos ocurridos al menor Martín Abraham Sierra Pech se suscitaron en el interior de la Escuela Secundaria General No. 3 T.V. “Instituto Campechano”, cabe señalar que los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar manifestaron en su escrito inicial de queja que cuando su hijo fue lesionado en la hora del receso, no se encontraba presente personal de la escuela que estuviera vigilando a los alumnos, lo que se confirma con la declaración de la C. Lorena Rubí Pool Can, Trabajadora Social de la Escuela, quien refirió que el hecho ocurrido al menor no se pudo prevenir ya que en la escuela hay tres edificios, contando con una sola prefecta la cual vigila sólo un área, que ella (la trabajadora social) vigila otra y el intendente el último edificio, agregando que por el número de alumnos es difícil dar la debida seguridad, **toda vez que carecen de personal en la escuela**. De igual manera, contamos con el dicho de la C. Concepción de la Trinidad Pérez Rivera, Prefecta de la escuela, quien dijo que desconocía quién estaba vigilando el área donde se

suscitó el incidente, ni qué otros docentes se encontraban al momento de los hechos, **debido a que la escuela carece de personal**, y que como prefecta consideraba que la cantidad de alumnos es demasiado para poderlos vigilar bien, por lo que se ve en la necesidad de pedir apoyo de los intendentes y a la trabajadora social.

De lo anterior, podemos concluir que las agresiones que sufrió el menor Martín Abraham Sierra Pech, las padeció durante el tiempo en que estuvo bajo el cuidado y la custodia de la institución y que los servidores públicos adscritos al centro escolar en cuestión, reconocen la carencia de personal, lo que nos permite aseverar en primer lugar, que de haber existido éste, lo acontecido probablemente pudo haberse evitado, de lo que surge la responsabilidad de la institución educativa.

En ese sentido, las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad del Estado, a través de las autoridades administrativas, en este caso, autoridades escolares, que tienen a su cargo y bajo su cuidado directo a menores, son las siguientes:

Convención de los Derechos del Niño

Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en

relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Reglamento Interno de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”

Todo alumno (a) de este plantel tendrá derecho a:

“(…) VIII.- Defender su integridad física y moral, informando a las autoridades (Asesor, Tutor, Profesor, Prefectura, Trabajo Social o Directivos) de los acontecimientos en su agravio, siendo de la competencia de las autoridades la resolución de la problemática y las sanciones, **siempre que los hechos se den dentro de las instalaciones escolares.** (…)

Ley Federal de Educación.

“(…) Artículo 58.- Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás **elementos necesarios para realizar su función**, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública. (…)

De las disposiciones referidas, podemos percibir que dichas instituciones educativas deben contar con los elementos necesarios para su debido funcionamiento y parte de dichos elementos puede considerarse al personal escolar, el cual debe ser suficiente para atender los requerimientos de los menores, pues al carecer de personal que los vigile no sólo en horas de clases, sino durante sus horas libres, se pone en peligro la integridad física, psicológica y moral de los menores, además de que contraviene la legislación en la materia, ocasionando una violación a los derechos humanos de los menores a que se les brinde protección.

Advirtiendo también que el Estado tiene legalmente el deber, mediante las autoridades administrativas que forman parte de él, de brindar protección a las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia debiendo garantizar su seguridad durante el tiempo que permanezcan a su cargo, siendo que en este caso, la autoridad administrativa la constituye la Escuela Secundaria General No. 3 T.V. "Instituto Campechano", la cual tiene bajo su custodia y cuidado a los menores que acuden a recibir instrucción escolar, por lo que la inobservancia de la autoridad escolar en cuestión a la normatividad referida, consistente en no contar con el personal suficiente para la vigilancia de los menores, constituye la **Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, en este caso directamente materializada en agravio del menor Martín Abraham Sierra Pech.

En cuanto a la normatividad que establece que la educación que se imparta debe tener como finalidad la educación no sólo intelectual, sino moral, ética y social tenemos:

Convención de los Derechos del Niño

Artículo 29.1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

“ (...) d) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; (...)”

Ley Federal de Educación

Artículo 2º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 5°.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

(...) VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales; (...)

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

Ley de Educación del Estado de Campeche.

“Artículo 11.- La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos, para que ejerzan con plenitud sus capacidades; (...)

III.- Fomentar el aprecio a la dignidad humana y a la integridad de la familia, y la convicción del interés general de la sociedad; (...)

XXI.-Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones; (...)”

Reglamento Interno de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano”

Todo alumno (a) de este plantel estará obligado a:

(...) VI.- Fomentar el respeto y la tolerancia, así como contribuir con una buena salud mental y física entre la comunidad escolar, evitando agresiones físicas o verbales, ya que esta falta será sancionada según la gravedad con una llamada de atención o con la suspensión temporal del alumno (a) que puede ir de 2 a 5 días hábiles, en caso de violencia física extrema será suspendido (a) del plantel definitivamente. (...)

(...) IX.- Contribuir con su formación cívica, y ética respetando y poniendo en práctica los valores humanos y cívicos, rindiendo honores a los símbolos patrios, presentando una conducta durante las ceremonias cívicas y en la convivencia escolar general (...)"

Las normas anteriores, estipulan que la educación que se imparta en los centros escolares debe ser integral, o sea debe estar encaminada no sólo a ampliar los conocimientos intelectuales de los menores que la reciben, sino también a fomentar y contribuir a su desarrollo como persona, mediante el respeto a los valores humanos, la promoción de las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y de manera concreta al caso que nos ocupa, procurar el respeto y tolerancia entre la comunidad escolar, lo que redundará en una convivencia pacífica dentro y fuera del salón de clases.

Al margen de las observaciones anteriores, la parte quejosa refirió también como punto de inconformidad, que el profesor Tiberio Ruiz Farfán, Director del plantel señalado, no le dio respuesta a su escrito relacionado con la problemática de su hijo, recepcionado con fecha 20 de noviembre de 2007; al respecto, la autoridad fue omisa al rendirnos el informe correspondiente, por lo que ha lugar tomar en consideración el artículo 37 párrafo Segundo de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

"Artículo 37.

(...)

Párrafo Segundo.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Por lo que con fundamento en el artículo antes transcrito, se tienen por ciertos los hechos que ahora nos ocupan; aunado a lo anterior, contamos con la declaración de la quejosa, quien le refirió a personal de este Organismo, que hasta la presente fecha el Director de la Escuela no le ha dado respuesta a su escrito.

Habiendo quedado establecido que el profesor Tiberio Ruiz Farfán no dio respuesta a la petición de los quejosos, cabe significar que el derecho de petición se encuentra legalmente garantizado en el artículo 8vo de nuestra Carta Magna, mismo que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En razón a lo antes expuesto, se concluye que los CC. Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar fueron víctimas de la violación a sus derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Miguel Martín Sierra Roca, Fátima del Carmen Pech Mar y de su menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, por parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Campeche, específicamente de la Escuela Secundaria General No. 3 “Instituto Campechano” y del profesor Tiberio Ruiz Farfán, Director de dicho plantel.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

Denotación:

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

(la ley)...protegerá la organización y el desarrollo de la Familia.

(...)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda

forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Fundamentación en Legislación Nacional

Ley General de Educación.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que el menor Martín Abraham Sierra Pech, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, por parte de la Escuela Secundaria General No. 3, T.V. “Instituto Campechano”.
- Que este Organismo cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, por parte del profesor Tiberio Ruiz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3, T.V. “Instituto Campechano”.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar en agravio de su

menor hijo Martín Abraham Sierra Pech, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría a su cargo, para que sea subsanada la falta de personal para la vigilancia de los menores que asisten para recibir instrucción escolar a la Escuela Secundaria General No. 3, T.V. "Instituto Campechano", lo anterior con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la integridad de los menores, y se evite la comisión de lesiones como la infligida en agravio del menor Martín Abraham Sierra Pech.

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al menor Martín Abraham Sierra Pech.

TERCERA: En virtud de que el daño físico ocasionado al menor Martín Abraham Sierra Pech resulta irreversible y evidentemente impacta en su autoestima y futuro desempeño escolar, implemente los mecanismos necesarios para garantizar sus estudios durante toda su vida escolar a través de un programa de becas.

CUARTA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al profesor Tiberio Ruiz Farfán, Director de la Escuela Secundaria General No. 3, T.V. "Instituto Campechano", por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** en agravio de los Miguel Martín Sierra Roca y Fátima del Carmen Pech Mar y se de respuesta lo más pronto posible a dichas peticiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad no envió prueba alguna de cumplimiento, por lo que se decretó el cierre como aceptada sin pruebas de cumplimiento.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 074/2008-VG.
C.c.p. Minutario

APLG/PKCF/LOPL/racs-Igyd.